

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Requiere auxiliar
L.S.C.
Proceso No. 1999-3180

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria requiérase al auxiliar de la justicia Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES (alegalsas@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como partidador, decisión proferida por este Despacho Judicial el veintiuno de julio de 2020. So pena de las sanciones de Ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

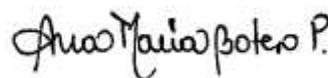
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H.
RADICADO: No. 19-484

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGREGUESE a los autos el oficio No. AA-282 de fecha 10/11/2020, remitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado nueve (09) de octubre de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **10:30 AM, DEL DIA CUATRO (04) DE MAYO DE 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS** y (según disponibilidad) **PRÁCTICA DE LAS MISMAS**.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurran **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
Privación P.P.
Proceso No. 2019-869

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificado personalmente al demandado señor RUBEN DARIO SANCHEZ TIQUE, del auto mediante el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal concedido no dio contestación a la misma.

Con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los parientes del NNA J.L.S.H.

NOTIFÍQUESE

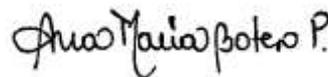
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-577

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor FERNEY ALONSO BELTRAN FAJARDO EZ contra la señora CLAUDIA VARGAS TIBANA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. TATIANA CAROLINA MOYA ROJAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, se fija como caución la suma de \$9.480.000 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-499

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de CESACIÓN CE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO incoada a través de abogada por el señor YEISSON ALBERTO PARRA MONCADA contra la señora CONSUELO PARRA GUTIERREZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

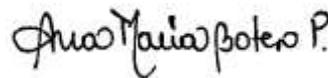
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Requiere parte actora
L.S.P.
Proceso No. 2017-169

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiséis (26) de octubre de 2020, esto es allegar el correspondiente trabajo de partición, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

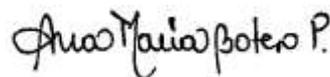
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha para instrucción y juzgamiento
Impugnación de paternidad
Proceso No. 2019-742

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE por notificada personalmente a la demanda señora LIZETH OSSA SEGURA, del auto mediante el cual se admitió la presente demanda, quien dentro del término legal concedido no dio contestación a la misma.

Como quiera que no fueron objetados los resultados de examen de ADN, practicado a las partes ante el LABORATORIO DE GENÉTICA YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., el cual fue allegado con la demanda, se ordena tener en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el resultado médico arrojado en dicho dictamen.

Por lo anterior, no se hace necesario abrir a pruebas el presente asunto, toda vez que, el resultado de la prueba de ADN es suficiente para proferir decisión de fondo, razón por la cual y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados el día DOCE (12) DE ABRIL DEL AÑO 2021, A LAS 10:00 AM, para llevar a cabo AUDIENCIA para INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Se le hace saber a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos que se hayan relacionado en el plenario.

NOTIFÍQUESE

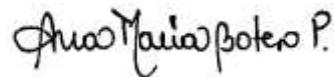
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
P.P.P
Proceso No. 2019-286

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de la demandada señora ALEXANDRA PAOLA BURGOS AVILA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que la EMPLAZADA señora ALEXANDRA PAOLA BURGOS AVILA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. SEBASTIAN SIERRA PERDOMO, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 9 este No. 31-74 San Mateo de Soacha Cundinamarca, correo electrónico: sys.asesoresjuridicos.sas@gmail.com; Celular 318 2426647. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Alimentos
Proceso No. 2020-540

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogada por la señora ZULMA LACOUTURE APONTE en representación del NNA Y.S.P.L. y la señorita MARIA FERNANDA PEREZ LACOUTURE contra el señor YEISON EVELIO PEREZ CAICEDO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar copia del presente auto al correo electrónico yeisonzmch@hotmail.com.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA CAMILA MOJICA APONTE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

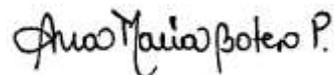
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
Sucesión
Proceso No. 2019-925

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2020, esto es diligenciar el oficio dirigido a La Registraduría Nacional del Estado Civil en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente de demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA EVA BONILLA DE GALINDO, incoada a través de abogado por el señor JAIRO ALBERTO GALINCO BONILLA Y OTRO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

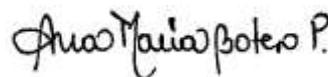
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
 C.E.C.M.C.
 Proceso No. 2020-555

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado por la señora ELIODORA VIDAL GUTIERREZ contra el señor GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora ELIODORA VIDAL GUTIERREZ y del señor GUSTAVO ADOLFO ELEJALDE GONZALEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970.

2.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

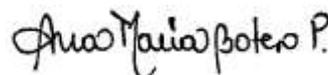
El Juez,


 GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
 Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
L.S.C.
Proceso No. 2019-447

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por LOYDA QUINTERO ROJAS y HAROLD HERNANDO RAMIREZ GUTIERREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, de lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **TRES (3) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 11:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
Guarda
Proceso No. 2020-503

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de GUARDA incoada a través de abogada por señora BLANCA LILIA MENDIVELSO GOYENECHÉ, a favor de la NNA L.D.D.L.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

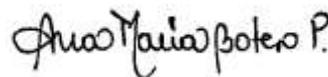
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Requiere curador ad Litem
U.M.H.
Proceso No. 2019-681

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez la profesional del derecho Dr. CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES (alegalsas@gmail.com), a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curadora ad Litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día veinticinco (25) de agosto del año 2020, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

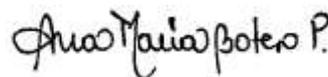
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
P.P.P.
Proceso No. 2020-480

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD incoada a través de abogado la por señora CINDY FAISULY QUIJANO AMAYA contra del señor JEISON FABIAN ALONSO BUENAVENTURA, RESPECTO de la NNA SVAQ.

Por lo anterior, se ordena por Secretara archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

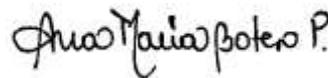
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Nombra curador
P.P.P
Proceso No. 2019-706

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento del demandado señor ALCIBIADES ORJUELA GARCIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO señor ALCIBIADES ORJUELA, haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al Dr. CARLOS GUILLERMO FONTALVO RUIZ, quien cuenta con dirección de notificación en la carrera 4 A No. 12-16 primer piso de Soacha Cundinamarca correo electrónico abogadofontalvo@gmail.com, teléfono 312 3721797. Líbrese telegrama.

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que la profesional desinada se notifique en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE

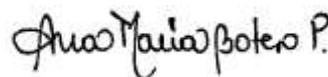
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Divorcio
Proceso No. 2020-567

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por la señora LEIDY MARCELA PARDO MOLINA contra el señor FREDY FLOREZ CADENA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIANA ARQUE TIRADO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

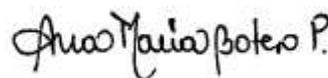
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza de plano demanda
Sucesión
Proceso No. 2020-544

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

De la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL MARIA TEQUIA MAYORGA, promovida a través de abogado por la señora ROSA DELIA MARENTES RODRIGUEZ y otros, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 del Código General del Proceso reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Para el presente asunto advierte el Despacho que de los documentos arrimados con la demanda, existe solo un activo que corresponde al 50% de un bien inmueble, el cual se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-34654, razón por la cual, la cuantía estimada sería de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$53.211.000), de acuerdo con lo manifestado por parte del apoderado judicial de los interesados. Por lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de esta municipalidad, que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
P.P.P.
Proceso No. 2020-451

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, incoada a través del Defensor de Familia del ICBF Centro Zonal Soacha Cundinamarca, a petición de la señora YINA ALEJANDRA RESTREPO RAMIREZ contra el señor EDWIN HERNANDO CASTRO GARCIA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

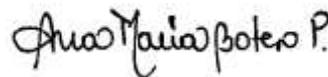
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-027

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo de la entrega del citatorio, enviado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver la medida cautelar solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, se le requiere para que se sirva aclarar si lo pretendido es el embargo y posterior captura y secuestro, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 598 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Dr. JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, en representación de aquí demandado señor JORGE ENRIQUE CASAS, de conformidad a lo normado en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Despacho tiene notificado al señor JORGE ENRIQUE CASAS por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería al Dr. JULIO ENRIQUE AYALA CUNCANCHON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

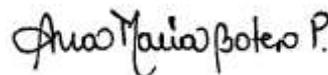
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Señala fecha
U.M.H.
Proceso No. 2020-377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, TENGASE por notificado al demandado señor RAUL PEREZ VARGAS, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal, dio contestación a la misma a través de abogado.

RECONÓCESE personería al Dr. MARCO FIDEL MARENTES CORTES, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día **CUATRO (4) DE MAYO DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreara sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

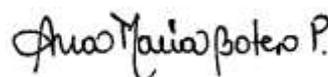
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Alimentos para mayor de edad
Proceso No. 2020-538

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Ibagué (Tolima), en consecuencia y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD incoada en nombre propio por el señor JOSE DE JESUS NUÑEZ contra la señora CLAUDIA MILENA NUÑEZ TIQUE y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Deberá indicar a dirección electrónica tanto de la parte actora, como la de todos los demandados.

2- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

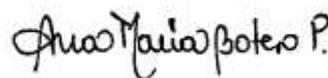
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ordena por secretaria
Disminución alimentos
Proceso No. 2020-416

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y la contestación de la demanda allegado por la parte pasiva, TÉNGASE por notificada a la demandada señora KAROL ZULEIDU GARCIA por conducta concluyente de conformidad a lo normado en el inciso segundo del Art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONÓCESE personería a la Dra. AYME STEPHANIA CHAMORRO AREVALO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder le fue conferido.

Por secretaria contrólese el término de contestación de la demanda.

Cumplido lo anterior, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda, conforme lo dispone el inciso sexto del Art. 391 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

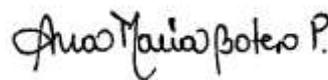
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-478

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora LEIDY XIOMARA CUBILLOS MUÑOZ, en calidad de COMPAÑERA PERMANENTE del causante VICTOR ALFONSO CRUZ ÁVILA (q.e.p.d.).

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

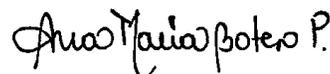
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
Custodia
Proceso No. 2020-482

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoada a través de abogado por la señora JESSICA ALEJANDRA NAVARRO BENITEZ contra el señor IVAN FRANCISCO CABRALES ROJAS, respecto del NNA S.C.N.

Por lo anterior, se ordena por Secretara archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se le hace saber que deberá estarse a lo resuelto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

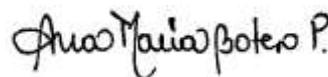
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Decreta Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 19-704

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguiente, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo haya cumpla la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

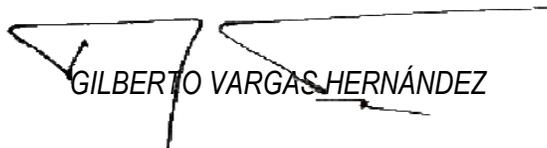
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión.

TERCERO: Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

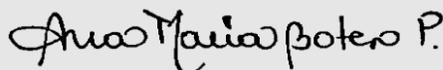
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Agrega y Corre Traslado
CLASE DE PROCESO:	Investigación de Paternidad
RADICADO:	No. 18-079

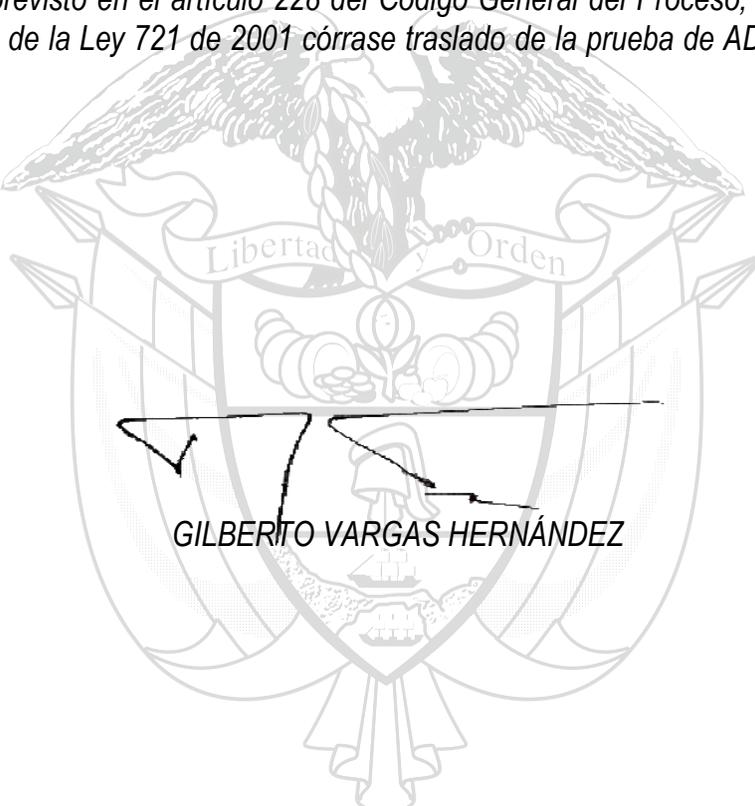
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado, de conformidad a lo solicitado por el despacho, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001 córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Obedézcase y Cúmplase
CLASE DE PROCESO: Investigación de Paternidad
RADICADO: No. 16-873

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

AGREGUESE al expediente el oficio N° 2632 con fecha de radicación seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), junto con sus anexos procedentes de la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, mediante providencia adiada nueve (09) de octubre de la presente vigencia, **ACEPTANDO el DESISTIMIENTO DEL RECURSO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
A.L.P.F.I.
Proceso No. 2020-488

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por la señora ANDREA MARCELA AROCHA PINZON y OTRO

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

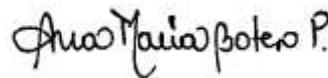
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza por competencia
Alimentos
Proceso No. 2020-570

Visto el informe secretarial que antecede, el DISPONE:

Como quiera que de la lectura del poder y de la demanda, se colige que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, la competencia le corresponde al Juez de Familia de Bogotá (Reparto) de conformidad a lo normado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la cual éste Despacho no puede asumir el conocimiento de las presentes diligencias, en razón al factor territorial.

En efecto, en cuanto al factor territorial, la regla general para determinar la competencia se encuentra establecida en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que señala: ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*** (Negrilla fuera de texto). Razón por la cual, al decirse por la parte actora que el domicilio de la demandada corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., es el Juez de dicha ciudad, en especialidad Familia, el competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se rechazará por competencia el presente asunto, ordenado remitir las diligencias al Juez competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado por la señorita PAULA SOFIA DUQUE VELASQUEZ contra el señor GONZALO AUGUSTO DUQUE ISAZA.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias para su conocimiento al Señor Juez de Familia de Bogotá (Reparto). Por Secretaría déjense las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

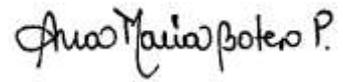
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
U.M.H.
Proceso No. 2020-494

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por petición de la señora MARTHA CECILIA BOLAÑOS PEÑA.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

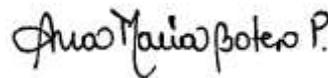
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 19-601

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la **Dr. JORGE CANDAMIL GIRALDO**, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

ACLÁRESE para todos los efectos legales, que el bien inmueble objeto de partición es el identificado con el número de matrícula inmobiliaria actualizado 051-904.

OFICIESE a la oficina de la **DIAN** a efecto de dar cumplimiento con su requerimiento y remítase copia de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el día 24 de septiembre de 2020 y del acta que dio origen, de conformidad a lo dispuesto en el auto calendario 24/02/2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza demanda
P.P.P.
Proceso No. 2020-505

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor GERMÁN GUZMÁN GONZALEZ contra la señora KETY ESTHER GARCES RODRIGUEZ.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

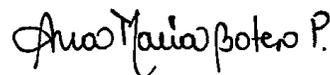
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Por Secretaria Remítase
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.
RADICADO: No. 20-078

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el memorial obrante a folios 86 a 94 del expediente digital, mediante el dual el Dr. ALFONSO MANCIPE SANCHEZ, informa al despacho el motivo por el cual no pudo asistir a la audiencia virtual programada por el despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En atención a la solicitud allegada por el Dr. ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, en memorial obrante a folio 95 del expediente virtual, por secretaria disponga lo necesario para el envío de la audiencia celebrada por el despacho el día 30/09/2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Custodia y cuidado personal
Proceso No. 2020-546

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL incoada a través de abogada por el señor LUIS ARLEY QUENAN LOPEZ contra la señora SANDY KELLY BELEÑO CORREA, respecto de la NNA C.Q.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería a la Dra. YUDDY MARITZA GOMEZ BONILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

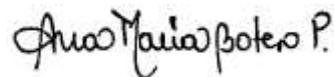
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Tener, Notificado, Contesta, Excepciones, Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Divorcio
RADICADO:	No. 19-675

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase **NOTIFICADO DE MANERA PERSONAL** al demandado señor **DIEGO GONZALEZ RIVILLAS**, quien dentro de la oportunidad legal concedida dio contestación de la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de mérito, de las cuales por secretaria se le da el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P., recorriéndose las mismas por la parte actora, en SILENCIO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto calendado seis (06) de noviembre de la vigencia 2019, esto es, a la hora de las **9:00 AM, DEL DIA CINCO (05) DE MAYO, DE LA VIGENCIA 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS** y (según disponibilidad) **PRÁCTICA DE LAS MISMAS**.

Cítese a las partes, testigos y apoderados, y prevéngaseles para que concurren **mediante canal digital previamente acordado**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
C.E.C.M.C.
Proceso No. 2020-549

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada a través de abogado por el señor JONATHAN FABIAN VALENCIA SANCHEZ contra la señora JENNY ALEXANDRA TORRES ORTIZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONÓCESE personería al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

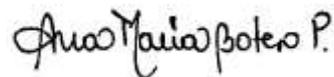
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Niega petición
Solicitud extraprocesal No. 2020-561

Visto el informe secretarial y en atención al memorial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora FLOR MARIA AVENDAÑO DE GUTIERREZ, toda vez que, una vez revisada la base de datos de este Despacho Judicial, no se encontró ningún proceso relacionado con la referida señora, igualmente se le hace saber que verificada la carpeta de sentencias del año 1997, no reposa en ella la sentencia indicada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 051-85833 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

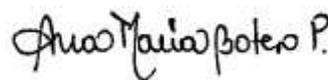
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese y cúmplase
Despacho Comisorio No. 2020-563

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 22 ESTE No. 56 A-72, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

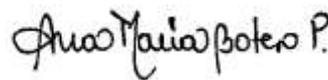
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Custodia y cuidado personal
Proceso No. 2020-573

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por competencia por el Juzgado Veintiocho de Familia de la ciudad de Bogotá D.C., en consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor BRYAN MARTINEZ MARIANO contra la señora DAYANA POLO BARROS, respecto de los NNA B.S.M.O. y E.M.P.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 54 de la ley 1996 de 2019.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

RECONÓCESE personería al Dr. EDWIN JAVIER SANCHEZ PINILLA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver sobre el emplazamiento de la demandada, y con fundamento en lo dispuesto en sentencia T-818/2013 por la Corte Constitucional, se ORDENA por Secretaria librar oficio circular a las empresas CLARO COLOMBIA, TELEFONICA S.A., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., AVANTEL S.A.S. Y VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S., a efectos de que informen a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, la última dirección residencial o laboral, reportada por la demandada señora DAYANA POLO BARROS. Comuníquese a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesclaro@claro.com.co
impuestos@avantel.com.co
requerimientos.judiciales.co@telefonica.com
notificaciones@virginmobilecolombia.com
impuestososi@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE

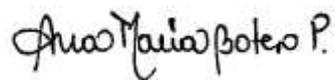
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Resuelve Recurso Reposición en Subsidio de Apelación
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-675

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO DE APELACION**, interpuesto por el apoderado judicial de la pasiva **Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, contra el auto calendarado dieciséis (16) de octubre de la vigencia 2019, respecto de las medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se se decreta entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-99258, quien funge como propietario el señor **DIEGO GONZALEZ RIVILLAS**.
- En auto de la misma fecha, se ordena el embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. Siendo demandante el señor **DIEGO GONZALEZ RIVILLAS**.

ALEGATOS DE LA RECURRENTE

En primer lugar, contra el **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-99258, agrega que entre su poderdante el señor **DIEGO GONZALEZ RIVILLAS** y la cónyuge demandante **MONICA TAMAYO NIETO**, contrajeron matrimonio civil el día 04 de julio de la vigencia 2009, ante la Notaría Primera del Circulo de Soacha Cundinamarca.

Señala el recurrente que el demandante adquirió de común y proindiviso el bien objeto de controversia, con la señora **ANDREA MILENA RODRIGUEZ BELTRAN**, mediante escritura pública No. 3453 de fecha 07/07/2006, esto es, anterior a la celebración del matrimonio civil.

Que mediante escritura publica No. 2622 de fecha 12/07/2014, liquidó la sociedad patrimonial de hecho conformada con la señora **ANDREA MILENA RODRIGUEZ BELTRAN**, en la cual se le adjudicó el otro 50% a su poderdante, de la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien señalado. evidenciándose de manera clara y precisa que el bien inmueble objeto de cautela es un **BIEN PROPIO** de su mandante señor **DIEGO GONZALEZ RIVILLAS**.

Segundo lugar, contra el **EMBARGO y RETENCION DE LOS TITULOS JUDICIALES**, que se encuentran a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2018-163, por ser estos derechos litigiosos consistentes en una obligación dineraria ordenándose el pago en dinero a favor de su poderdante, evento en el cual tales bienes muebles o dinero no forman parte del haber social.

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

El recurso ordinario de reposición es el mecanismo que como garantía del principio de derecho de defensa tienen los sujetos intervinientes en un proceso, para impugnar las decisiones del Juez de instancia cuando estimen que la misma no está ajustada a derecho.

Al recurso se le dio el trámite contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso.

El despacho por auto calendado 16/10/2019 decreta entre otras, las siguientes medidas cautelares:

- **EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-99258.
- **EMBARGO y RETENCION DE LOS TITULOS JUDICIALES**, que se encuentran a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso Ejecutivo Singular con radicado 2018-163, siendo demandante el señor **DIEGO GONZALEZ RIVILLAS**.

Respecto a la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-99258, con la prueba documental aportada, es evidente que fue un bien adquirido dentro de la sociedad patrimonial conformada, disuelta y liquidada mediante escritura pública No. 02622 de fecha 12/07/2014. Por lo que le asiste razón al apoderado judicial de la pasiva.

En consecuencia, el despacho **REPONE PARCIALMENTE** el auto calendado 16/10/2019, respecto de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 051-99258, ordenando el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y SECUESTRO** de dicho bien inmueble.

Atendiendo que el bien objeto del presente recurso se encontraba embargado, el despacho mediante auto calendado 27/01/2020, ordeno comisionar al Juzgado Civil Municipal de Soacha Cundinamarca (Reparto), por lo que se ordena se oficie al comisionado informando sobre el levantamiento de la medida, a efecto de que no se practique la comisión.

En cuanto al embargo y retención de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., por concepto de derechos litigiosos decretado mediante auto calendado 16/10/2019, el despacho advierte que los activos y pasivos (derechos litigiosos) adquiridos dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, pertenecen a la masa de gananciales, por lo que se presume que éstos fueron adquiridos a título oneroso y que el recurrente no demuestra lo contrario.

En este orden de ideas, el Despacho **NO REPONE** el auto atacado respecto del embargo y retención de los títulos judiciales, puestos a disposición del Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo que se concede el Recurso de Apelación, como quiera que es procedente contra la providencia atacada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE.

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respecto a la medida cautelar de embargo y retención de los títulos judiciales, **PUESTO A DISPOSICION DEL** Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá y por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACION como quiera que es procedente contra la providencia impugnada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del proceso, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia, en el efecto Devolutivo.

De conformidad a lo normado en el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, remítase:

- Auto Calendado 16/10/2020, mediante el cual se decreta la medida cautelar.
- Solicitud Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
- La presente Providencia

Se le advierte a la parte apelante que deberá estar atento al pago de copias arriba señaladas, de conformidad a lo establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
A.L.P.F.I.
Proceso No. 2020-575

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor SERGIO ALEJANDRO RUBIO HERNANEZ y la señora JENNY ROCIO RODRIGUEZ FUQUEN.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, se señala el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO 2021, A LAS 10:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: *Agrega y Pone en conocimiento*
CLASE DE PROCESO: *Investigación de Paternidad*
RADICADO: *No. 19-360*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, que la parte pasiva FABIAN CAMILO CARDENAS CUBIDES, cuenta con la mayoría de edad, por lo que no será necesario seguir representado por su progenitora la señora MARIA HILDA CUBIDES RUBIO, tal como lo informa en memorial obrante a folio 28.

Por secretaria dese cumplimiento con lo dispuesto en auto calendarado 28/09/2020, esto es, librar telegrama.

NOTIFÍQUESE.

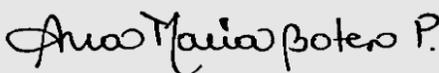
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.



El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auxíliese y cúmplase
Despacho Comisorio No. 2020-579

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 20 No 44 A-3, BARRIO LOS OLIVOS 1, de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

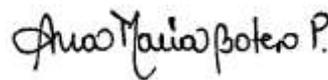
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmita demanda
Alimentos
Proceso No. 2020-582

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de incoada a través de abogado por la señora ESTEFANIA BARRETO VARGAS, en presentación del NNA J.J.B.B. contra el señor HENRY ALEJANDRO BUITRAGO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

Advierte el Despacho que con la demanda se allega acta de conciliación celebrada voluntariamente ante la Personería de Bogotá D.C., en la cual se acordó cuota alimentaria a favor del del NNA J.J.B.B.

Por lo anterior, si lo pretendido es aumentar de la cuota alimentaria del referido NNA, deberá la parte actora:

1.- Allegar nuevo memorial poder, en el cual se indique en representación de quien la señora ESTEFANIA BARRETO VARGAS otorga dicho poder, así mismo, deberá indicar en debida forma el proceso a incoar, como también en contra de quien promoverá el correspondiente proceso.

2.- Allegar acta de **no conciliación de aumento de cuota alimentaria** o constancia de inasistencia, de conformidad a lo normado en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, que reza: *“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...”*

...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negrilla fuera de texto)

3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección electrónica o física, indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
A.L.P.F.I.
Proceso No. 2020-586

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogado por el señor CARLOS ANDRES MOLANO NIETO y la señora LUZ NELLY SANTOS SANCHEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. JOSE EDIL RAMIREZ LOPEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, se señala el día DIECINUEVE (19) DE ABRIL DEL AÑO 2021, A LAS 9:00 AM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

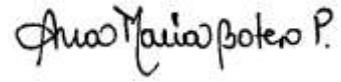
El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Admite demanda
Licencia judicial
Proceso No. 2020-610

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES DE PUPILO, incoada a través de abogado por la señora ANA BERTILDA CHACON RINCON, en beneficio de MANUEL VICENTE CHACON RINCON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia de la Localidad.

RECONOCESE personería al Dr. LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras ROSA ELVIA CHACON DE BOLIVAR y ROSELINO CHACON RINCON, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba indicada.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva indicar las direcciones electrónicas de los referidos testigos.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora ANA BERTILDA CHACON RINCON.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 *ejusdem*, se señala el día CUATRO (4) DE FEBRERO DEL AÑO 2021, A LAS 2:00 PM, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Tener Notificada
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 20-379

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho tiene por DESISTIDA la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES y ordena continuar con el proceso.

Como quiera que la parte actora informa sobre la dirección electrónica de la demandada señora DIANA BRIGUETTE MARTINEZ (Diana.martinez322019@hotmail.com), el despacho la tiene en cuenta y ordena que a partir de la fecha de radicación del memorial que puso en conocimiento de dicha dirección, proceda la actora a notificar en la misma y de conformidad al auto admisorio de la demanda.

TÈNGASE NOTIFICADA DE MANERA VIRTUAL, a la señora **DIANA BRIGUETTE MARTINEZ**, por intermedio de su dirección electrónica (Diana.martinez322019@hotmail.com), contrólase término de contestación de conformidad al Decreto Legislativo 806 del 2020.

TÈNGASE en cuenta para todos los efectos legales de notificación, el envío al correo electrónico de la demandada el cual se acredita en memorial obrante a folio 51 del expediente digital, para efecto de que por secretaría se proceda a dar cumplimiento con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto Legislativo 806, esto es, **contabilizar término de contestación**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Releva y Nombra curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO:	Exoneración de Alimentos
RADICADO:	No. 2009-817

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por auto calendado veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se designó como curador ad litem del demandado, a la Dra. ANA MARCELA HERRERA SANCHEZ, aunado a que por auto calendado veintiocho (28) de septiembre de la vigencia 2020, se requirió para que diera cumplimiento con lo de su cargo, sin que a la fecha se vislumbre por el despacho manifestación alguna por parte de la profesional y menos aún, acreditación de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

De conformidad a lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Art. 156 ibídem, se ordena la compulsión de copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Seccional Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. **Oficiése y comuníquese** por el medio más expedito, al curador mencionado sobre lo aquí dispuesto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado le (s) designa como Curador Ad- Litem al Dr. EDWIN GUILLERMO MOLINA CARDONA, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la CARRERA 31 A No. 1F -36 BOGOTA D.C., con correo electrónico quillermomolinac@hotmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a la parte actora colaborar con el despacho y ponerse en contacto con el abogado designado, a efecto de que en el menor tiempo posible se notifique del proceso, para lo de su cargo e indique las gestiones realizadas respecto ubicar al abogado designado y las resultas de dicha acción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: *Agrega y Ordena Archivo*
CLASE DE PROCESO: *Custodia y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 17-593*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Como quiera que el proceso se encontraba al despacho el día mediante el cual se debía recoger por el padre que le correspondía según sentencia proferida por el suscrito, a la menor SYBC, el despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el memorial obrante a folio 66 del expediente digital.

Atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado, por secretaria dispóngase lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: **Agrega y Pone en Conocimiento**
CLASE DE PROCESO: **Alimentos**
RADICADO: **No. 15-629**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 2020-043160/ANOPA-GRUEM-29.25, proveniente del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, TALENTO HUMANO, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Contesta, Excepción Merito, Requiere
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 18-248

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

Téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor EDUAR IVAN QUIROGA PINEDA, quien contesta demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales por secretaria se les dará el trámite contemplado en el art. 370 del C.G.P.

Se le indica a la parte demandada y representada por la Dra. MARLENNY E. ORTIZ ARIZA, que las excepciones previas propuestas, no se encuentran señaladas dentro del artículo 100 del C.G.P., y que las mismas las tendrá en cuenta el despacho como excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en sentencia.

Se le recuerda a los apoderados y a las partes, el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte demandada mencionada en el presente auto, sírvase remitir contestación de la demanda a la parte actora.

RECONOZCASE personería a la apoderada judicial **Dra. MARLENNY ESPERANZA ORTIZ ARIZA** (marlennyeortiz@gmail.com), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Señala Nueva Fecha Audiencia única
CLASE DE PROCESO: D.C.A.
RADICADO: No. 17-796

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

TENGASE NOTIFICADA de MANERA PERSONAL a la curadora ad litem de la parte demandada señora SANDRA LUCIA ARICAPA RUBIO, esto es, Dra. DORIS STELLA LEON ANGARITA, quien en el termino legal concedido contesta demanda.

AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la Dra. ANGIS JIMENEZ DURANGO, donde señala los inconvenientes que tuvo para asistir virtualmente a la diligencia programada para audiencia UNICA.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada para el día quince (15) de octubre de la vigencia 2020, esto es, a la hora de las **11:00 AM, del día VEINTISÉIS (26), del mes de ABRIL, del año 2021**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE LAS MISMAS y AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, como se indica en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurren mediante canal digital previamente acordado, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Se **REQUIERE** al actor allegar correos electrónicos de los testigos previamente a la realización de la audiencia programada en el presente auto.

Téngase en cuenta por las partes y para la realización de la audiencia, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 7°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: L.S.C.
RADICADO: No. 18-379

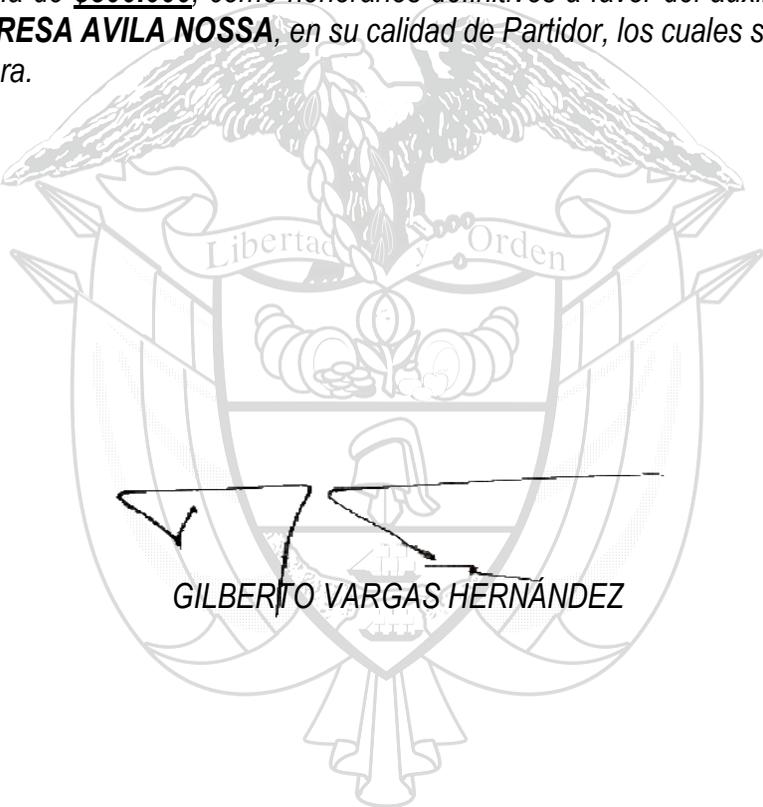
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1° del Código General del Proceso, del Trabajo de Partición presentado por la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, córrase traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Señálese la suma de **\$300.000**, como honorarios definitivos a favor del auxiliar de la justicia Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, en su calidad de Partidor, los cuales serán sufragados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Previo a Resolver, correr traslado
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-725

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Del escrito allegado por el Sr. TULIO ALCIBIADES RONCANCIO LOPEZ, parte demandante y de su apoderada judicial Dra. GLORIA DE LAS MERCEDES DUQUE MANRIQUE, mediante el cual se manifiesta DEISISTIR DE LAS PRETENSIONES, se ordena correr traslado a la curadora Ad Litem, Dra. ELSSA MARGARITA PINTO GARCIA, por intermedio de su correo electrónico (danyelsa10@gmail.com), quien representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la actora, dar cumplimiento con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 2020, esto es, poner en conocimiento de las demás partes el escrito obrante a folios 172 y 173, desistimiento de pretensiones, a efecto de que una vez de cumplimiento, el despacho resuelva su solicitud.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

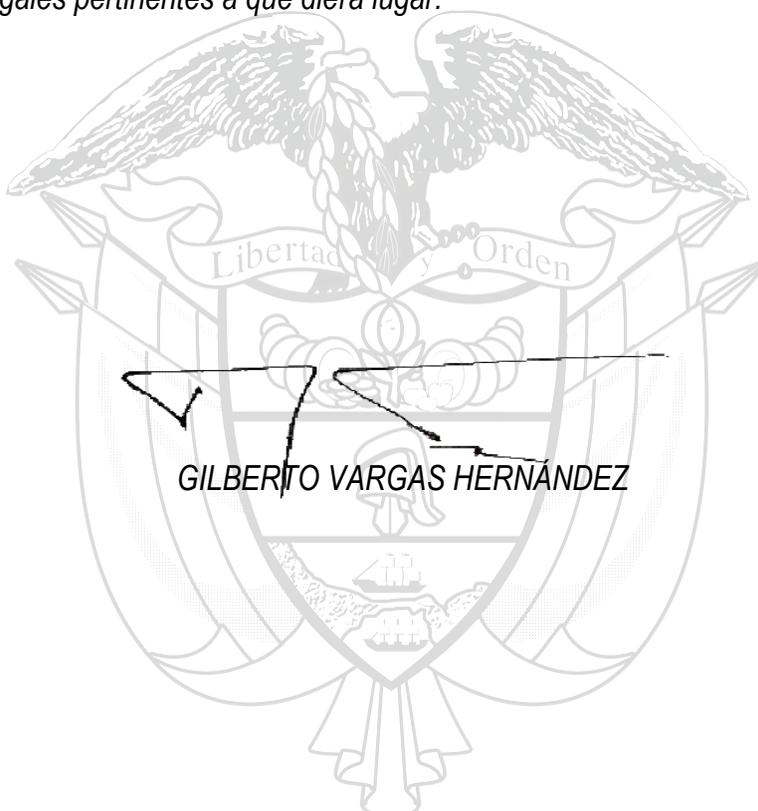
DECISION: Agrega y Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO: P.P.P.
RADICADO: No. 18-656

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

AGRÉGUESE a los autos el memorial allegado por la Dra. DORA LIGIA GONZALEZ PAEZ, abogada en amparo de pobreza y quien representa al demandado señor JOHN ALEXANDER MAHECHA CASTILLO, mediante el cual informa sobre el correo electrónico de su prohijado, para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Agrega y Corre Traslado
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-203

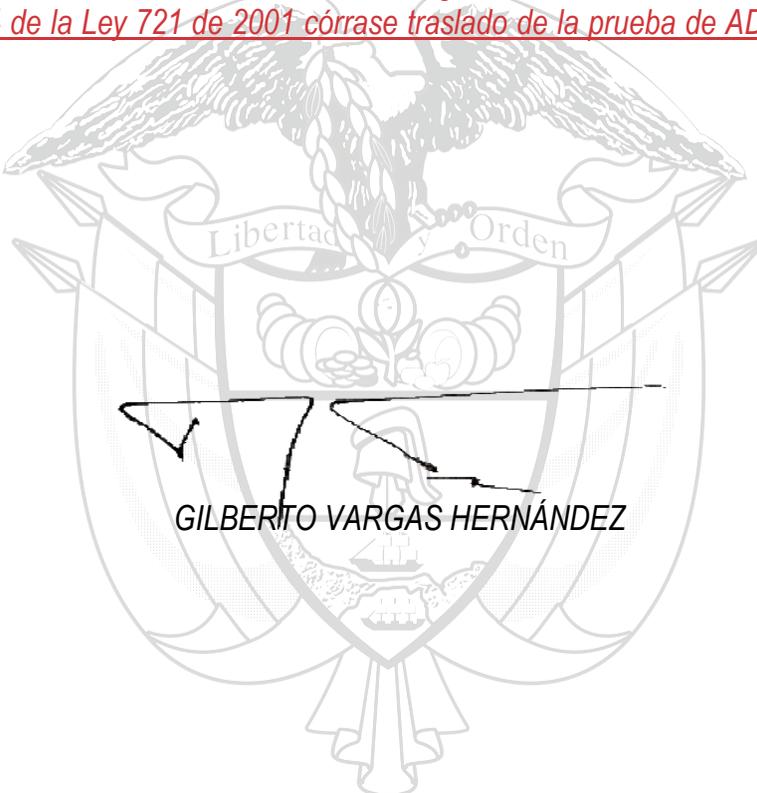
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado, de conformidad a lo solicitado por el despacho, remitido por el Instituto de Genética Yunis Turbay.

Conforme a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001 córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

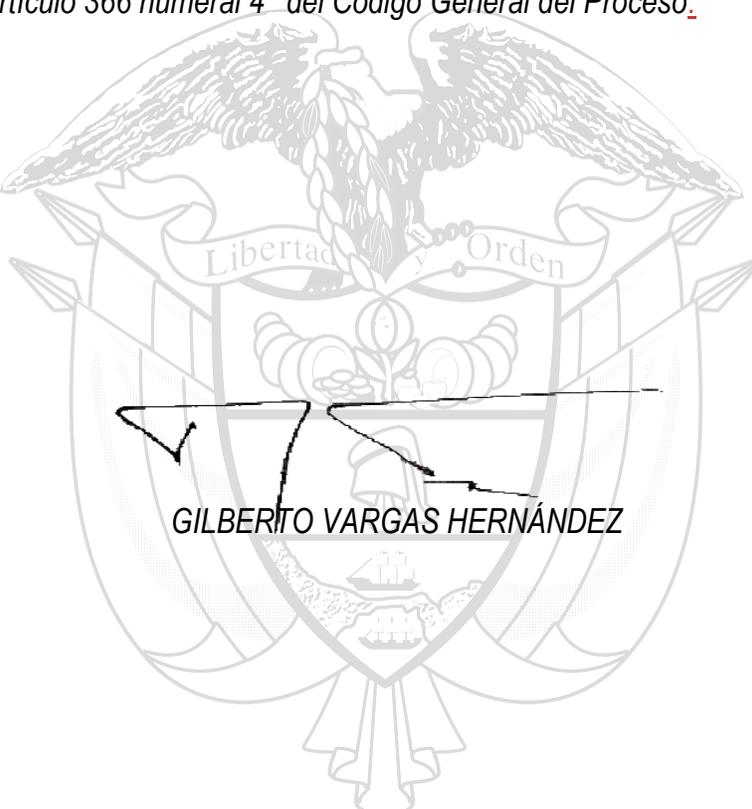
DECISION:	Señala Agencias en Derecho
CLASE DE PROCESO:	A.C.A.
RADICADO:	No. 19-279

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por secretaria elabórese la liquidación de costas conforme lo establece el artículo 365 del C.G.P, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$200.000**, según lo ordenado en sentencia de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020) y de conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Releva Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-434

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por auto calendarado trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), se designó como curador ad litem de la demandada (ANDREA TORRES RODRIGUEZ), al Dr. RICARDO JAVIER OVIEDO RUIZ, el cual informa mediante memorial obrante a folio 67 del expediente virtual, que el mismo está ejerciendo el cargo de escribiente en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, es necesario relevarlo del cargo designado por el suscrito.

DESÍGNESE como Curador Ad- Litem al **Dr. LUIS CARLOS HERRERA GALLARDO**, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y quien cuenta con dirección de notificación en la **CARRERA 15 No. 84-24 OFICINA 405 BOGOTA EDIFICIO CENTRO COUNTRY, TELEFONO DE CONTACTO 3167565904**, correo electrónico capserviciosjuridicos@gmail.com. Comuníquesele por el medio más expedito.

El curador Ad Litem designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Se **REQUIERE** a la parte actora colaborar con el despacho y comunicarse vía telefónica con el abogado designado, a efecto de que, en el menor tiempo posible, para lo de su cargo e indique las gestiones realizadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Dese Cumplimiento
CLASE DE PROCESO: U.M.H.
RADICADO: No. 19-804

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que mediante auto calendado 13/07/2020, se **REQUIERE** al actor, realizar el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y s.s., y que por auto calendado 14/09/2020 se tiene en cuenta para todos los efectos legales de notificación, **la dirección electrónica del demandado.**

En consecuencia, el apoderado actor deberá acreditar que remitió el auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos, **a la dirección electrónica que puso en conocimiento del demandado** y en cumplimiento al auto señalado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

Ana María Potos P.

El Secretario (a)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Corre traslado excepciones
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-054

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad concedida, proponiendo excepciones de mérito a través de abogado.

Reconócese personería al Dr. DAVID HUMBERTO RONCANCIO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION: Dejar sin Valor y Efecto
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 19-847

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Por auto calendado 26/10/2020, este despacho requiere a la parte actora so pena de declarar el desistimiento tácito en el presente asunto, sin advertir que por auto calendado dieciocho (18) de agosto del 2020, se señaló fecha para audiencia inicial.

En consecuencia de lo anterior y por el error involuntario del despacho, se procede a dejar sin valor y efecto el auto calendado veintiséis (26) de octubre de la vigencia 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 039.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte 2020.

DECISION:	Auxíliese y Cúmplase
CLASE DE PROCESO:	Despacho Comisorio
RADICADO:	No. 20-548

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el art 37 y s.s., del C.G.P., el despacho dispone:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en consecuencia, el despacho ordena practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la **CALLE 10 A No. 19 B-56, TORRE 26, APTO 203, DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, con el fin de determinar lo solicitado por el comitente, respecto del condenado (a) **DIEGO ALEJANDRO MARTINEZ BEJARANO** a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **039**.

Ana María Botero P.

El Secretario (a)

S.L.V.C.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-493

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora LUZ NANCY CASTILLO RAMIREZ, en representación de su menor hija L.H.P.C., en contra del señor RAUL PEREZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.- NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$9.097.664) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2017 y Octubre de 2020.

2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Seguir adelante con la ejecución
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-255

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación de envío y entrega de la notificación personal a la dirección física de la demandada, del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, cuyo contenido se ordena poner en conocimiento, para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De Conformidad a lo normado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado a la demandada señora NATALY VANESSA DUQUE VELASQUEZ, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no dio contestación a la demanda.

Como quiera que la parte ejecutada no ejerció su derecho de contradicción, se dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior éste juzgado dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Señalase como agencias en derecho la suma de \$450.000. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

De otra parte, Agréguese a los autos la comunicación procedente del BANCO AV VILLAS, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza por competencia
Ejecutivo de Alimentos
Proceso No. 2020-443

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación junto con los anexos allegados por la parte actora, advierte el Despacho, que la demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio No. 2020-234 adelantado en este Despacho Judicial, se adjudicó conforme a lo solicitado, para incoar el proceso ejecutivo de alimentos contra el señor EFRAIN NONATO ZAPATA NAVARRO ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, dentro del proceso 350-2011. Por lo anterior, la autoridad judicial para conocer de este asunto, radicaría en el Juez Cuarto de Familia de dicha ciudad.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento a lo normado en el inciso Segundo del artículo 90 del Código General del Proceso Civil, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por las señoras DIANA MARGARITA ZAPATA DAZA y SONIA ESTHER ZAPATA DAZA, en representación de su señora madre MARIA CECILIA DAZA ARGOTE, en contra del señor EFRAIN NONATO ZAPATA NAVARRO.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta. Ofíciense.

Por Secretaría déjense las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza Demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-485

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial por la señora YURI LORENA TORRES SANTAMARIA, en representación de su menor hija A.D.S.T., en contra del señor JOHN FREDY SANTAMARIA RABELO.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Rechaza Demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-492

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada judicial por la señora LUZ DARY ESTUPIÑAN FANDIÑO, en representación de su menor hijo I.C.E., en contra del señor JULIAN CALDERON PEÑA.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-519

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO, en representación de su menor hija S.O.V., contra el señor JUAN JOSE ORTEGA CASTRO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la alimentaria, conforme lo previsto en el Decreto 1260 de 1970, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco con el demandado, toda vez que no es aportado conforme lo manifiesta en el escrito de la demanda.

2.- Deberá allegar el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría Primera de Familia, a la que se hace referencia en el hecho primero, mediante la cual las partes pactaron las cuotas alimentarias que se pretende cobrar al aquí demandado, toda vez que no es aportada conforme lo manifiesta en el escrito de la demanda.

3.- Deberán allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de gastos educativos que se pretenden cobrar al aquí demandado.

4.- Deberá excluir los numerales 4 y 5 de las pretensiones de la demanda, ya que no corresponden a una pretensión de la misma.

5- Deberá excluir los numerales 6 y 7 de las pretensiones de la demanda, toda vez que el mismo corresponde a medidas cautelares.

5.- En consecuencia de lo anterior, deberá allegar escrito de solicitud de medidas cautelares.

6- En atención a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020 y en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al mismo y durante su vigencia, en lo referente en presentación de la demanda y notificaciones al caso en concreto, así:

“ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...).”

En consecuencia, deberá informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsApp, mensajes de datos, u otros), de las partes (demandante y demandado. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconócese personería a la señora ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-522

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

Avocar el conocimiento del presente proceso, remitido por competencia territorial a este Despacho Judicial, por el Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., y al no reunir los requisitos, se DISPONE::

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogada por la señora MELBA JOHANA CAICEDO LOZANO, en representación del menor J.S.S.C., contra el señor ROGER STEVEN SALAS GONZALEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane la siguiente irregularidad:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido a este Despacho Judicial e indicar correctamente el proceso a incoar.

2.- Deberá aclarar la parte introductora de la demanda, indicando el proceso a incoar de acuerdo al poder otorgado.

3.- Deberá excluir de los hechos noveno, décimo y undécimo y de las pretensiones de la demanda los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, el cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

3.- Deberá allegar las facturas y/o recibos, mediante los cuales se acreditan el pago por concepto de estudio, salud y recreación que se pretenden cobrar al aquí demandado en la pretensión quinta de la demanda.

3.-Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-528

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora ANGIE KATHERIN QUINTERO GRANADOS, en representación de su menor hijo D.M.L.Q., contra el señor HECTOR ALEJANDRO LEON GARZON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase aclarar la pretensión segunda de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación
- 2.- Deberá aclarar en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", el valor de lo pretendido, conforme al total de las sumas consignadas en el acápite de "PRETENSIONES".

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconócese personería a la señora ANGIE KATHERIN QUINTERO GRANADOS, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.

A handwritten signature in green ink, reading "Ana Maria Botero P.", is centered on the page.

ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmite demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-541

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada en nombre propio por la señora JAZMIN LORENA CARDENAS YEPES, en representación de su menor hijo J.C.C.C., contra el señor CARLOS MARIO CABALLERO VILLARREAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá realizar en debida forma el incremento a las cuotas alimentarias y de vestuario, según el aumento del I.P.C. para cada año, así:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	VALOR CTA ALIMENTARIA	VALOR CTA VESTUARIO
2.019		250.000	150.000
2.020	3.80%	259.500	155.700

2.- En consecuencia de lo anterior, deberá aclarar los numerales 1., 2. y 3. de la pretensión primera de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales arrojadas por los anteriores conceptos.

3.- Deberá aclarar el numeral 4. de la pretensión primera de la demanda con respecto a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

4.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8, del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con respecto a las notificaciones personales: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”.*

5.- Toda vez que no solicita medidas cautelares, sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del Artículo 6, del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con respecto a la **“DEMANDA”**: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el*

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo ifctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Reconócese personería a la señora JAZMIN LORENA CARDENAS YEPES, para que actúe en nombre propio dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Concede amparo de pobreza
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-542

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud efectuada por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, este Juzgado DISPONE:

En aplicación a lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, para atender los gastos procesales, a favor de la señora AMI YOHANA AGUIRRE ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Libra mandamiento de pago
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020- 542

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de esta municipalidad, por la señora AMI YOHANA AGUIRRE ALVAREZ, en representación de sus menor hijo C.E.C.A., contra el señor ELKIN EDUARDO CASTELLANOS BELTRAN, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.305.692) m/cte., por concepto de saldo de cuotas alimentarias y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de Enero de 2017 y Octubre de 2020.
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Por lo que deberá la parte actora dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. **“Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”

Reconócese personería a la Dra. EMMY ROXANA PARADA LOPEZ, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F. de esta localidad, en representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Inadmitir demanda
Ejecutivo de alimentos
Proceso No. 2020-571

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado judicial, por la señora PAOLA MARCELA RIVEROS CORTES, en representación de su menor hijo A.N.M.R. contra el señor EDWIN JAVIER MARROQUIN RODRIGUEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder, dirigido a este Despacho Judicial, indicando el proceso a incoar.

2.- Deberá aclarar los hechos de la demanda, respecto del valor de las cuotas alimentarias y de vestuario, realizando los incrementos en debida forma, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO I.P.C.	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR VESTUARIO
2.016		200.000	50.000
2.017	5.75 %	211.500	52.875
2.018	4.09 %	220.150	55.038
2.019	3.18%	227.151	56.788
2.020	3.80%	235.783	58.946

3.- Sírvase excluir de los hechos de la demanda 7., 8., 9. y 10. Correspondiente a los intereses moratorios, toda vez que, el único interés legal que se aplica a este tipo de asuntos, corresponde al señalado en el artículo 1617 del Código Civil, le cual corresponde al 6% anual, y dichos intereses se liquidarán una vez se ordene por sentencia la correspondiente liquidación

4.- En consecuencia de lo anterior, deberé aclarar la pretensión 1. de la demanda, en el sentido de corregir el valor total, conforme a las sumas individuales indicadas en los hechos.

5.- Deberé excluir las pretensiones 2. y 3. de la demanda, toda vez que dichas pretensiones no son acumulables dentro del proceso ejecutivo de alimentos y no son objeto de pronunciamiento en el presente asunto.

6.- Deberé excluir las pretensiones 4. y 5. toda vez que éstas corresponden a medidas cautelares y las mismas fueron presentadas en escrito independiente.

Envíese por medio electrónico en formato PDF al correo jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, el escrito subsanatorio y anexos, de conformidad al numeral 6 inciso 4, del Decreto No. 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Svm.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 039.



ANA MARIA BOTERO PIÑEROS
Secretaria